



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C. -SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2020 00166</u> 00
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO:	UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión, con el fin de emitir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias¹.

En asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.², aplicable por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 establecía que las excepciones previas debían ser resueltas en audiencia inicial, lo cierto es que, la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció como oportunidad para decidir las antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 del CGP¹, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Es del caso precisar que la Ley 2080 de 2021 es de aplicación inmediata en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86 y conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887², pues prevé normas que se ocupan de regular el proceso³, luego, surte efectos hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria. No obstante, en relación con las normas procesales concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación⁴.

Descendiendo al caso concreto, evidencia el despacho que, en la contestación de la demanda aportada el 08 de marzo de 2021, la UGPP propuso la excepción previa de ***ineptitud sustantiva de la demanda por actos no susceptibles de control jurisdiccional***.

La demandada argumenta la excepción de la siguiente manera:

*(...) "Así las cosas, es del caso indicar que la Resolución No. RDP No. 033293 del 09-09-2016 es un mero ACTO DE EJECUCIÓN toda vez que no contiene una manifestación de voluntad de la administración que produzca efectos jurídicos por sí mismo, ya que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto ni modifica los términos en los cuales fue proferida la condena y el restablecimiento del derecho, más si materializa la orden judicial proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ, que ordenó reliquidar la prestación reconocida al señor EULIDES AGUALIMPIA y, en segundo lugar, realizar los descuentos por aportes a la seguridad social sobre los factores salariales reconocidos"(...)*¹

Por su parte, la demandante a través de memorial que descorre traslado de las excepciones, enviado el 09 de marzo de 2021, sostiene:

(...) "Frente a esta excepción, debemos decir que es una muestra mas de la arbitrariedad con la que ha procedido la UGPP, pues pretenden que en un acto en el que se incluye a un tercero que fue ajeno a procesos judiciales y administrativos, no tenga control judicial.

*Tamaña arbitrariedad no tiene pies ni cabezas, pues este tipo de actos si es que de verdad son de ejecución, que no se ve que sean de esa calidad, toda vez que se tratan de verdaderas liquidaciones de aforo, también tienen control judicial si se ha vinculado a un tercero, así lo ha dicho el Consejo de Estado en fallo del 12 de julio del 2018 radicación 3625-2015:"(...)*²

¹ [Ver archivo 2021-03-08 Contesta2](#)

² [Ver archivo DescorreTrasladoEXCP](#)

En primer lugar, previo a determinar si la naturaleza del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 033293 del 09-09-2016 corresponde a la de un acto definitivo o a uno de trámite, con el fin de establecer si es controvertible ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se debe precisar que dicha resolución no fue expedida en dentro de un procedimiento administrativo de cobro coactivo, pues versa sobre la determinación de la obligación tributaria sustancial de aportes parafiscales envés de su ejecución forzosa.

Ahora bien, respecto de lo que principalmente nos ocupa, en esta jurisdicción se ha distinguido la naturaleza jurídica de los actos administrativos "*definitivos, de fondo o conclusivos*" de los de trámite y los de mera ejecución³. En procesos análogos al de la referencia, este Despacho sostuvo la tesis de que los actos demandados son trámite y por tanto no podían ser objeto de control judicial. Sin embargo, luego de ser objeto de apelación dicha decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en ponencia de las dos Subsecciones de la Sección Cuarta, desestimó tal postura y sostuvo que se trata de actos definitivos.

Siguiendo el hilo argumentativo de la postura de primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, señaló que las características de un acto administrativo definitivo son las siguientes:

1. *"Produce efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho"*
2. *Sus efectos jurídicos son directos, es decir, que surgen de él y no están subordinados.*
3. *Su carácter es definitivo y no instrumental*

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y de Servicio Civil, expedientes 11001-03-06-000-2014-00254-00 del 19 de febrero de 2015 y 11001-03-06-000-2016-00112-00 del 15 de noviembre de 2016.

4. *Apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa y,*
5. *La decisión contenida en el acto no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas”*⁴.

Concluyendo así que los actos, en todo similares a los aquí demandados, emitidos por la UGPP para cobrar los aportes que deben soportar la reliquidación pensional, sí pueden ser objeto de control judicial.

A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A” consideró que los actos que resolvieron enviar copia de la resolución al área competente para efectuar los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal son susceptibles de control al considerar que determinan una obligación a cargo del Ministerio de Hacienda y, adicionalmente, ordenan adelantar los trámites correspondientes para su cobro⁵.

Aunado a lo anterior, en reciente pronunciamiento, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver un conflicto de competencias entre la Sección Segunda y la Sección Cuarta de la Corporación en un asunto similar, señaló que se trata un asunto tributario relativo a contribuciones parafiscales porque se discute la legalidad del acto que impone el pago de aportes patronales sin que sea posible modificar el derecho pensional reconocido mediante sentencia judicial, de manera que se trata de una controversia económica sobre el cobro de un recurso de naturaleza parafiscal⁶.

De acuerdo con las tesis citadas, la resolución RDP No. RDP 033293 del 09-09-2016 corresponde a un acto administrativo definitivo susceptible

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Subsección “B”. auto del 07 de junio de 2019- radicado 1100133370422-2018-00089-01. M.P. Nelly Yolanda Villamizar Peñaranda.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Subsección “A”. Auto del 26 de noviembre de 2020. Radicado No. 11001333704229180025301. M.P.: Gloria Isabel Cáceres Martínez.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Radicado No. 25000231500020200004300. Demandante Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Demandado: UGPP. Con ponencia del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

de control judicial, en cuanto produce efectos jurídicos al crear una obligación a cargo de PAP-DAS FIDUPREVISORA por concepto de aporte patronal con un valor de SIETE MILLONES SETENTA SIETE MIL SEISCIENTOS pesos (\$7,077.600.00 m/cte). En consecuencia, de conformidad con el precedente vertical, resulta procedente declarar no prospera la excepción incoada por la parte accionada.

2.2. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2.1. De la fijación del litigio⁵

En esta oportunidad el debate se centra en establecer si:

- i. ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual la demandante, como empleador, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor del causante?
- ii. ¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?
- iii. ¿Hubo indebido proceso administrativo derivado de la indebida notificación de la resolución RDP 033293 del 09 de septiembre de 2016?; y en consecuencia, ¿esta última no cobró firmeza?

- iv. ¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no explican cómo se estableció la suma que debe pagar por aportes la demandante al SGSS en pensiones?
- v. ¿Los actos demandados fueron emitidos por entidad u órgano no competente?
- vi. ¿La Resolución RDP 033293 del 09 de septiembre de 2016 ha perdido fuerza ejecutoria por cuanto el Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019 ordena que en los casos entre Entidades Públicas, no puede darse ningún cobro entre ellas?
- vii. ¿Se configuró la prescripción de la acción de cobro de los aportes liquidados en los actos administrativos demandados?

2.2.2. Del decreto probatorio

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante**, aportó como pruebas:

- i) Copia de la Resolución No. RDP 033293 del 9 de septiembre del 2016 con la constancia de notificación.
- ii) Copia del Resolución No. RDP 00515 del 10 de enero del del 2020 con la constancia de notificación.
- iii) Copia del Resolución No. RDP 003395 del 6 de febrero del 2020 con la constancia de notificación.
- iv) Copia del recurso de Reposición.
- v) Certificado de Cámara de Comercio de FIDUPREVIOSRA S.A. y Certificado de la Superintendencia Financiera de existencia y Representación legal de FIDUPREVISORA S.A
- vi) Copia del contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001-2016 suscrito el 15 de enero de 2016.
- vii) Copia de correo de envío de la demanda a la parte demanda.

A su turno, **la entidad demandada**, solicitó tener como pruebas las aportadas en el escrito de la demanda y sus anexos en lo que le sean favorable y el Expediente Administrativo en formato digital, a nombre de señor EULIDES AGUALIMPIA.

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa junto con los respectivos recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes y útiles, pues con ellos es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA impone a la demandada como deber procesal (que a diferencia de las cargas procesales aprovecha al conjunto del litigio, no sólo a una parte) aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se decreta la prueba documental aportada por la demandada.

Sin embargo, verifica el despacho que a pesar de que en la contestación de la demanda, la UGPP indica que aporta el expediente administrativo y la escritura pública de Poder General No. 605 levantada en Notaría 73 del Círculo de Bogotá, en el correo a través del cual se allega el memorial

no se encuentra el archivo que contenga dichos documentos; por lo cual, se deberá requerir a la demandada con el fin de que aporte copia íntegra dicho documento y acredite su facultad de representación.

Finalmente, se concluye que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

RESUELVE:

Primero.- Declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Segundo.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

Cuarto.- Requerir al apoderado de la UGPP para que, por medios electrónicos y dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta providencia, acredite la calidad en que actúa aportando copia de la escritura pública de Poder General No. 605 levantada en Notaría 73 del Círculo de Bogotá.

Quinto.- Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, y allegadas las pruebas oficiadas y el expediente administrativo, pase el proceso al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

Sexto.- TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite expedito.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

info@vencesalamanca.co

kvence@ugpp.gov.co

carlost.giraldo@gmail.com

papextintodas@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)⁴. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

El despacho continúa prestando atención presencial previo agendamiento de cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ee2ace653b3273da57daf38b891b12840db3a62544b5e0d0e67aed57ddaee5**

Documento generado en 03/11/2021 01:09:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>